

DISPOSICIONES LEGALES QUE SUSTENTAN EL INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA POR LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA A LA GERENCIA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (GGCNSS), POR EL AÑO TERMINADO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006.

CONSIDERANDO, que de conformidad con las evidencias detectadas por el Informe de Auditoría Financiera practicado por la Cámara de Cuentas de la República a la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNSS), por el año terminado al 31 de diciembre del año 2006, procederemos a establecer el cumplimiento por parte de los principales funcionarios de la institución auditada, de las prescripciones contenidas en las disposiciones del derecho público interno.

CONSIDERANDO, que en virtud de lo expuesto precedentemente, la opinión legal que será emitida, estará determinada, por el cumplimiento de las normativas legales, técnicas y reglamentarias aplicables al caso de la especie, atendiendo a la naturaleza del informe de la Auditoría, practicada por la Cámara de Cuentas a la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNSS); como son la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004, de Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación No. 06-04 de fecha 20 de septiembre del año 2004; la Ley No. 3894 de fecha 9 de agosto del año 1954, modificada por la Ley No. 126-01 de fecha 27 de julio del año 2001; y, el Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO, que en el Informe de Auditoría Financiera practicada por la Cámara de Cuentas de la República a la Ejecución Presupuestaria de la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNSS), se evidencian los hallazgos siguientes:

6.- CUENTAS POR COBRAR.

(b) INTERESES POR COBRAR.

En abril de 2003, la institución cargó la suma de RD\$1,917,477.00, de la proporción de los intereses pagados al Banco de Reservas, por un préstamo de RD\$13,611,583.00, para la adquisición de la Torre que aloja éstas instituciones de la Seguridad Social. La documentación que soporta esta cuenta es débil y no fue confirmada como tal por las instituciones involucradas, por lo que la recuperación es dudosa.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

CONSIDERANDO, que los artículos 1 y 2 de la Ley No. 126-01 de fecha 27 de julio del año 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, expresan taxativamente lo siguiente:

“Artículo 1.- Se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y tendrá a su cargo el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación general y obligatoria en todo el sector público dominicano, el cual está compuesto por las siguientes instancias orgánicas del Estado: Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas y las Municipalidades.”

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie, de conformidad con el hallazgo detectado por la Auditoría Financiera practicada por la Cámara de Cuentas, se evidencia que el Auditor Interno de la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNS), señor Cristian Pérez Baquero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1173190-7, actuando en el ejercicio de sus funciones incurrió en la inobservancia de las prescripciones contenidas en el numeral 5) de los Controles Internos Cuentas por Cobrar del Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Contraloría General de la República, que expresa lo siguiente:

“5) Auditoría Interna enviará estado de cuentas con regularidad a todos los deudores e investigará todas las partidas reportadas con discrepancia.”

CONSIDERANDO, que los artículos 47 y 54 de la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004, disponen lo siguiente:

“Artículo 47.- Responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y de las entidades y organismos sujetos a esta ley, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les compete.

Artículo 54.- Responsabilidad por acción u omisión. Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo.”

9.- RETENCIONES POR PAGAR.

La Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNSS), realiza las retenciones de impuestos a sus funcionarios, empleados, honorarios profesionales y técnicos, proveedores del Estado, a las remesas al exterior y de ITBIS, las cuales no son reportadas oportunamente a las instituciones, ascendiendo a un valor de RD\$2,107,480.00, sin los recargos correspondientes.

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie, el Informe de Auditoría Financiera practicada por la Cámara de Cuentas, evidencia que el Gerente Financiero de la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, señor Marcelino Merán Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0065370-8, actuando en el desempeño de sus funciones, incurrió en la inobservancia de las prescripciones contenidas en que el artículo 353 literal b) de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, Código Tributario de la República Dominicana, expresa lo siguiente:

“Artículo 353.- Período Fiscal y Declaración Jurada.

b) Obligación de presentar declaración jurada. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

CONSIDERANDO, que en el presente caso, el Informe de Auditoría Financiera practicada por la Cámara de Cuentas, evidencia la inobservancia de las prescripciones contenidas en los artículos 22 y 61 del Reglamento No. 139-98 de fecha 13 de abril del año 1998, para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, que expresan de manera formal lo siguiente:

“Artículo 22.- Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en la Colecturía de Impuestos Internos correspondientes o en entidades bancarias o financieras que sean autorizadas por la Administración para tales fines, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para el efecto pondrá a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos, en el que incluirá, entre otras informaciones, la razón social o nombre del contribuyente, su número del Registro Nacional de Contribuyente, el monto de las operaciones realizadas, gravadas y exentas, el impuesto bruto determinado, así como también los impuestos cargados en sus compras y el impuesto a pagar.

Artículo 61.- El agente de retención debe declarar y pagar mensualmente los montos retenidos, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Para tal fin, deberá ceñirse a los trámites que determine la Administración.”

CONSIDERANDO, que en tal virtud, en el caso de la especie, procede la aplicación de los artículos 47 y 54 de la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004, relativos al establecimiento de la responsabilidad administrativa y la responsabilidad por acción u omisión, los cuales han sido citados precedentemente.

10.- SUELDOS FIJOS.

Los sueldos fijos se originan por los pagos de salarios realizados por la institución a sus empleados. Al respecto se evidenciaron las siguientes situaciones:

a) Determinamos que la empleada Xiomara Altagracia Pimentel, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0050931-4, Encargada del Protocolo del Consejo Nacional de la Seguridad Social

(CNSS), es beneficiada con disfrute de sueldo como Asimilada Militar del Ejército Nacional. Asimismo, se evidenció que el señor Héctor Mota Portes, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0729455-5, Gerente de Operaciones y Tecnología de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), devengando un monto de RD\$160,000.00 mensual y al mismo tiempo en el año 2005, se le realizó un contrato de RD\$90,000.00 con la Gerencia del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNSS), por concepto de optimización de la plataforma tecnológica de la entidad.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

CONSIDERANDO, que de conformidad con el hallazgo detectado por el Informe de Auditoría Financiera practicada a la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNSS), se evidencia que la señora Ana Ilse Mena de Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-072945-0, Gerente General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, actuando en el ejercicio de sus funciones incurrió en la inobservancia de las prescripciones del artículo 8 párrafo II de la Ley No. 120-01 de fecha 20 de julio del año 2001, que instituye el Código de Ética del Servidor Público, que expresa lo siguiente:

“Artículo 8.- A todos los funcionarios o empleados públicos sujetos al presente Código de Ética, independientemente del nivel jerárquico que ostenten, les está prohibido:

Párrafo II.- Nadie podrá desempeñar de manera simultánea, dos o más cargos dentro de la Administración Pública, excepto la actividad docente, artística, y de investigación académica y la participación en juntas, Comisiones de Ética Pública (SEP), grupos de trabajo u otras formas de acción conjunta que, por mandato de la ley o reglamento, corresponda a determinados funcionarios por la naturaleza de sus responsabilidades.”

CONSIDERANDO, que por otra parte, la situación descrita, pone de manifiesto la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 140-10, de fecha 15 de septiembre del año 2005, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que expresa lo siguiente:

“Resolución No. 140-10.- Se ordena a las instituciones públicas del SDSS a cumplir con las disposiciones de la Ley No. 120-01, de manera que no

existan empleados, asesores, consultores y contratados por tiempo determinado que devenguen ingresos de otra institución pública; se ordena al Contralor General del CNSS a dar cumplimiento inmediato a esta disposición y a informar periódicamente al CNSS sobre el tema.”

CONSIDERANDO, que en tal virtud, en el presente caso, procede la aplicación del artículo 47 de la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004, de Cámara de Cuentas de la República Dominicana; en razón de que la Gerente General del indicado organismo, no dio cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

b) Se comprobó que los señores Mictor Fernández, Gerente de la Regional Sur, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0055570-6 y Sandra María Tejada Valdez, Gerente de la Regional Este, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0276415-6, reciben pagos adicionales mediante cheques por compensación sobre prima de transporte de RD\$5,000.00 mensuales. A los referidos empleados no se les computan éstos pagos para fines del descuento del Impuesto sobre la Renta, ascendiendo en el período auditado a la suma de RD\$27,000.24, dejada de pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CONSIDERANDO, que el hallazgo detectado por la auditoria financiera practicada a la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (GGCNSS), evidencia que el señor Marcelino Merán Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0065370-8, Gerente Financiero de la institución auditada, en el desempeño de sus funciones incurrió en la inobservancia de las prescripciones del artículo 65 párrafo del Reglamento de Aplicación del Título II de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, Código Tributario de la República Dominicana, que expresa taxativamente lo siguiente:

“Artículo 65.- Retención por Trabajo en Relación de Dependencia. Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el artículo 296 del Código, tomando en cuenta que también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del artículo 299 del Código.

Párrafo.- Cuando un asalariado perciba del mismo agente de retención cualquier otro pago sujeto a retención, éste se sumará al salario, formando parte de la base para el cálculo del impuesto a retener.”

CONSIDERANDO, que en virtud de lo expuesto precedentemente, procede la aplicación del artículo 47 de la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004; en razón de que el Gerente Financiero de la entidad auditada, no dio cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

11.- PASIVOS Y GASTOS NO REGISTRADOS.

Al 31 de diciembre de 2006 no se registró la provisión de RD\$616,640.00, registrando dicho monto como gastos del año 2007. Los contratos vigentes y pendientes de pago al 31 de diciembre de 2006 son:

Alquiler Local Barahona RD\$90.000.00.

Consultoría Recursos Humanos RD\$62,640.00.

Programa Televisivo RD\$464,000.00.

CONSIDERANDO, que el hallazgo descrito precedentemente, evidencia que el señor Marcelino Merán Rodríguez, Gerente Financiero de la institución auditada, actuando en el desempeño de sus funciones incurrió en la inobservancia de las disposiciones relativas a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados para el Sector Público, contenidos numeral 5 del Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Contraloría General de la República, que expresa lo siguiente:

“5.- RECONOCIMIENTO DE LAS TRANSACCIONES.

ENUNCIADO.

La ocurrencia de hechos económicos-financieros motivo de las transacciones que afecten a las entidades, las que determinan modificaciones en el patrimonio así como también en los resultados de las operaciones, deben ser reconocidos, a través de los registros contables, en el momento en que se originen.

ALCANCE.

Determinar el momento en el cual se produce una modificación en la situación patrimonial o en los resultados, producto de las transacciones de la entidad, requiere reconocer estos hechos a través de los registros contables pertinentes en lo que hace a su materialidad y oportunidad.

La oportunidad en la cual se considera afectado el patrimonio y los resultados de la institución y consecuentemente, sus variaciones, corresponde al momento de su realización.”

CONSIDERANDO, que en consonancia con el hallazgo detectado por el presente Informe de Auditoría, se evidencia que el Gerente financiero de la institución auditada, compromete su responsabilidad administrativa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004; en razón de que incurrió en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento obligatorio en materia de Contabilidad Gubernamental.